

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 103.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste aviar en los términos municipales de Arcos de Jalón, Fuentestrún, Suellacabras, Abejar, Oncala, Almarza, Cubo de la Sierra y Alcubilla de Avellaneda, que fué declarada oficialmente con fechas de 22 de octubre, 24 de diciembre, 3 de enero, 24 de febrero y 24 de marzo, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 16 de junio de 1948.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 41.

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la circular número 674 (*Boletín oficial del Estado* número 166, del día 14), de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a partir de esta fecha, el precio de venta de aceite sufrirá un aumento de 0'20 pesetas en litro, cuyo recargo se destinará para los fines que en la misma se indican.

En su virtud, los almacenistas exigirán de los detallistas en todas las asignaciones de dicho artículo, el recargo que se establece, como asimismo en las ventas que efectúen en almacén directamente a consumidores (colectividades, industrias, etc.), de cuyas cantidades recaudadas rendirán cuenta ante este organismo en la forma que se les comunicará.

Los detallistas se resarcirán de este aumento mediante el incremento al público del precio de la ración, en la equivalencia de aquél.

Soria 15 de junio de 1948.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1490

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La orden del Ministerio de Industria y Comercio de 4 de diciembre de 1947 (*Boletín oficial del Estado* del 26), aprobando la instrucción para abono de indemnizaciones al personal facultativo de los Cuerpos de Minas, sustituye a la de 2 de junio de 1908, modificada por orden de 12 de agosto de 1920

Ahora bien, las normas y prescripciones de esta nueva instrucción al aplicarse al personal facultativo de Minas al servicio de la Hacienda pública, como venía haciéndose con la disposición por ella derogada, deben, no obstante, modificarse en lo que se refiere a la denominada «Remuneración especial», manteniendo el tipo mínimo que existía en la escala de la instrucción de 2 de junio de 1908.

La razón de mantener dicho tipo, se desprende de la índole y de la cuantía del servicio, en los casos de tasación, a los efectos de la determinación de los recargos municipales sobre el 3 por 100 del producto bruto del carbón que se halla regulada por la Real orden de este Ministerio de 9 de septiembre de 1924, habida cuenta de que este servicio se presta a Corporaciones locales.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los servicios realizados por los Ingenieros de Minas de Hacienda en favor de Corporaciones locales (Ayuntamientos y Diputaciones) tendrán, como hasta la fecha, el carácter de servicio oficial en interés de particulares y, por lo tanto, las disposiciones determinadas para éstos en la citada Instrucción del Ministerio de Industria y Comercio serán de aplicación a los mencionados servicios a Corporaciones, con la modificación que se determina en el artículo siguiente.

2.º El tipo de remuneración para la tasación de minerales, se fija en el 0'05 por 100 tratándose de valoración de carbones a efectos de la exacción del Recargo municipal sobre el importe del 3 por 100 de las explotaciones

carboníferas, entendiéndose modificado en este sentido el tipo de 0'25 por 100 señalado en el apartado M) del artículo 13 de la Instrucción del Ministerio de Industria y Comercio de 4 de diciembre de 1947, sin que en ningún caso su importe pueda exceder del 10 por 100 que ingresen los Ayuntamientos para gastos de inspección.

Madrid 31 de mayo de 1948.—JOAQUIN BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 12 de J.)

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de lo establecido en el decreto de 9 de abril de 1948,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º del mencionado decreto, cesa la obligación de dotar la reserva especial creada por el artículo 3.º de la ley de 30 de diciembre de 1943.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las empresas que acuerden distribuir dividendo equivalente superior al 7 por 100 de su capital fiscal, vendrán obligadas a dotar, con relación al ejercicio a que tal acuerdo se refiera, la reserva especial, pero solamente en la parte correspondiente a las atenciones de carácter social aludidas en el apartado c) del mencionado artículo tercero de la citada ley, que, con arreglo al mismo, procediere en su caso.

Lo dispuesto en este número será de aplicación a los ejercicios económicos que finalicen en 31 de diciembre de 1947, o en fecha posterior.

2.º Las empresas que a la fecha de publicación de esta orden hubieren acordado dotaciones a la reserva especial que, a tenor de lo establecido en el artículo primero del decreto de 9 de abril de 1948 y en el número anterior, fueran improcedentes, por alcanzar al ejercicio respectivo los beneficios de cesación de tales dotaciones, podrán disponer libremente del todo o de la parte de las mismas que, conforme a los preceptos citados, no resulte de obligada asignación.

3.º Salvo lo dispuesto en el número segundo, las empresas continuarán

reflejando en sus respectivos balances la reserva especial que, a tenor de lo dispuesto en el referido artículo tercero de la ley de 30 de diciembre de 1943, deban tener constituida hasta el momento, reflejándola en la forma prevista en la orden de este Ministerio de 15 de enero de 1948.

Igualmente reflejarán, en los términos señalados en dicha orden, la parte de reserva especial correspondiente a las atenciones de carácter social que, en su caso, vinieran obligadas a constituir en lo sucesivo, con arreglo a los mencionados artículo primero del decreto de 9 de abril de 1948 y número primero de la presente orden. Para la inversión de la parte de reserva especial a que este párrafo se refiere, habrá de tenerse en cuenta las disposiciones del decreto de 17 de julio de 1947, que autorizó la creación del «Papel de Reserva Social», y sus concordantes.

La aplicación, comprobación y vigilancia de la reserva social seguirá rigiéndose por los artículos tercero y cuarto de la ley de 30 de diciembre de 1943 y por lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 15 de enero de 1948 y en la del de Trabajo de 27 de abril del propio año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 1 de junio de 1948.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 12 de J.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica).—Circular número 674 por la que se modifican algunos artículos de la circular número 650, reguladora de la campaña oleícola 1947-1948.

FUNDAMENTO

El volumen de aceite controlado por este Organismo en la presente campaña hace posible la constitución de una reserva que ponga al abastecimiento nacional de grasas a cubierto de una posible insuficiente cosecha en el año próximo.

La formación de la referida reserva ha planteado algunos problemas, especialmente en orden al almacenamiento y financiación de la misma, que es preciso abordar en tiempo oportuno, al objeto de que la constitución del «stock» se lleve a cabo en la forma más rápida y conveniente, sin lesión para los legítimos intereses que puedan ser afectados:

En virtud de lo expuesto, resulta necesario modificar algunas disposiciones contenidas en la circular número 650, reguladora de la campaña oleícola presente, que, dictadas con el mejor espíritu, con vistas a una campaña normal, en que hubieran resultado apropiadas, resultarían de aplicación perjudicial para la presente, en cuyo desarrollo se han dado características circunstanciales.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Anulación de lo dispuesto en los artículos 13 y 29 de la circular 650 sobre compensación en el margen de almacenista de origen

Artículo 1.º No será de aplicación durante la presente campaña lo dispuesto respecto a las capacidades de almacenamiento fijo, en los párrafos segundo y tercero del artículo 13 de la circular de esta Comisaría número 650, así como tampoco lo establecido en el párrafo segundo del artículo 29, de la misma circular, sobre ingresos y cobros a verificar por los almacenistas de origen en relación con las cantidades de aceite que almacenen y movilicen.

Límites de acidez en el suministro de cupos

Art. 2.º El artículo 17 de la circular número 650 quedará redactado en la siguiente forma:

Los almacenistas de origen servirán para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, aceite de oliva corriente con acidez no superior a cinco grados, lampante, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del 1 por 100. Sin embargo, siempre que sea posible deberán remitirse aceites de acidez inferior a tres grados.

De acuerdo con lo dispuesto en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 20 de septiembre de 1947 (*Boletín oficial del Estado* número 269), esta Comisaría podrá ordenar el suministro de aceite fino para el cumplimiento de tales órdenes, en los casos en que así lo juzgue oportuno, y señalará, en todo caso, el destino que haya de darse a los aceites finos producidos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados habrán de ser refinados o sufrirán mezclas con aceites de acidez inferior a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a cinco grados, que, de esta forma, puedan destinarse directamente a consumo.

Reconocimiento de intereses a favor de los almacenistas de destino

Art. 3.º Los almacenistas de des-

tino percibirán intereses sobre el valor de los aceites almacenados a partir de los tres meses de pago de los mismos, en origen, y la liquidación de tales intereses se efectuará de acuerdo con las instrucciones que a tales efectos, se dictarán por la Sección de Precios y Mercados de esta Comisaría general. Tales intereses serán devengados con cargo a las Cajas provinciales de Compensación de Almacenistas.

Reconocimiento de intereses a favor de los almacenistas de origen

Art. 4.º Los almacenistas de origen tendrán derecho a percibir el 6 por 100 de interés anual sobre el valor de los aceites que almacenen y que formen parte de la reserva que ha de quedar para cubrir necesidades del año 1949.

Tales aceites podrán quedar almacenados en almacenes o almazaras, siempre que se efectúe el pago de los mismos y se dé cuenta oportuna a la Comisaría de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos de la cantidad inmovilizada y lugar de almacenamiento.

Estos intereses se abonarán por las Comisaría de Recursos o las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, con cargo a fondos que, al efecto, serán situados a las mismas por este Organismo central, el cual dará también normas complementarias para efectuar el abono y enviar la liquidación.

En el caso de que los aceites que hayan de formar parte de la reserva para 1949 sean adquiridos por los almacenistas de destino los intereses correspondientes se reconocerán a los mismos a partir del momento de la recepción.

Forma de hacer frente a tales pagos

Art. 5.º Para hacer frente a los gastos que implique el pago de tales intereses, que habrán de ser abonados con efecto desde 1.º de mayo pasado, a partir de la publicación de la presente disposición en el *Boletín oficial del Estado*, se incrementará en destino el precio actual de venta al público en 0'20 pesetas litro, a razón de 0'05 pesetas por cada ración de cuarto de litro.

Las Juntas provinciales de Precios harán las liquidaciones oportunas de este recargo a los almacenistas, ordenarán el ingreso de los importes en una cuenta que abrirán con el título de «Financiación de la reserva de aceite para 1949» en los Bancos de la capital y mensualmente ordenarán la transferencia de los ingresos totales, por tal concepto, a la cuenta que este Organismo tiene abierta en la Central del Banco de España, con el número 21, titulada «Organismos de la Administración del Estado.—Comisaría general de Abastecimientos y Transportes», recogiendo los oportunos justificantes de tales transferencias, que remitirán a este Organismo.

Disposiciones anuladas

Art. 6.º Quedan anuladas las dis-

posiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente.

Entrada en vigor

Art. 7.º Las presentes disposiciones entrarán en vigor el siguiente día al de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Madrid, 7 de junio de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes. Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 14 de j.)

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Habiéndose ofrecido a esta Dirección general por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la adjudicación de un cierto número de camiones usados, marca G. M. C., seis ruedas, carga cuatro a cinco toneladas, y un precio provisional para vehículo en funcionamiento de 73.000 pesetas, este Centro directivo lo pone en conocimiento de los agricultores a quienes pueda interesar, que podrán elevar solicitud a la Dirección general de Agricultura, especificando características de la finca que llevan en explotación, superficie total de la misma, superficie labrada, cultivos a que se dedica, expresando las razones de necesidad que justifiquen la petición.

Esta deberá ir acompañada de un certificado de la Jefatura Agronómica provincial que acredite la condición de labrador propietario o arrendatario, del solicitante, en relación con la finca para cuyo servicio se solicita el camión, y conveniencia de su adjudicación.

Igualmente habrá de adjuntarse a la petición la declaración jurada del modelo que se acompaña a este anuncio, con la legalización exigida en el mismo.

Las solicitudes se recibirán en la Dirección general de Agricultura, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado*.

Madrid, 28 de mayo de mayo.—El Director general, Gabriel Bornás.

Modelo de declaración jurada

D...., como (1).... de la finca denominada...., situada en el término municipal de...., provincia de...., manifiesto que en el caso de que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio me fuese adjudicado el vehículo siguiente (2):

Declaro y me comprometo bajo juramento

1.º A que los vehículos de referencia los dedicaré únicamente a la finalidad especificada en el expediente que motiva la adjudicación.

2.º A no ceder, bajo ningún concepto, la propiedad de dichos vehículos, ni tampoco proceder a su arren-

damiento, durante un periodo de cuatro años, a contar desde la fecha de adjudicación.

3.º A comunicar a la expresada Secretaría general Técnica, en plazo no superior a ocho días naturales, después de la matriculación de cada vehículo, el número de matrícula, la fecha de dicha operación y la Jefatura de Obras Públicas en que ésta se ha llevado a cabo.

4.º A demostrar ante el señor Notario encargado de legalizar esta declaración, que la firma tiene fuerza de obligar y es suficiente a todos los efectos para suscribir este compromiso.

(Esta declaración, debe ser extendida copiando literalmente el presente impreso y después legalizada ante Notario.)

- (1) Propietario o arrendatario.
- (2) Especificar el vehículo solicitado.

(B. O. del E. del día 4 de j.)

JUZGADOS DE PAZ

BENAMIRA

Don Benito del Amo Pérez, Juez de paz de este pueblo,

Hago saber: Que por el presente, que se expide en virtud de lo acordado en diligencias de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado por hurto de una escopeta marca Crucelegui, calibre 16, número de fabricación el 34670, sustraída al vecino de esta localidad, D. Buenaventura del Amo Peregrina, se cita, llama y emplaza al autor o autores de tal sustracción, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos; bajo apercibimiento, que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y recuperación de la referida arma, poniendo unos y otra a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Benamira a 12 de junio de 1948.—El Juez de paz, Benito del Amo.—P. S. M.: El Secretario, Maximino García. 1483

AYUNTAMIENTOS

ALMARZA

Existiendo paralizada en arcas municipales del Pósito de este pueblo la cantidad de 16.746'82 pesetas, se anuncia su reparto al público, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo antes indicado.

Almarza 15 de junio de 1948.—El Alcalde, C. Zardoya. 1486

Imprenta provincial.